



----- SENTENCIA NUMERO 161.-----

- - - Tampico, Tamaulipas, a los (21) veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).-----

- - - **V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **00447/2017** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por el C. ***** en contra de la C. ***** y el C. ***** , y -----

----- RESULTANDO.-----

- - - - - **PRIMERO:-** Por escrito de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete, compareció ante este Juzgado el C. ***** promoviendo **Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva** en contra de la C. ***** y el C. ***** ; de quien reclama las siguientes prestaciones: **A).-** La acreditación de la Prescripción Positiva del Inmueble, que más adelante se describirá, que se encuentra amparado con la Escritura Pública 9650 e Inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado ***** lo cual acredito con el (anexo número uno que acompaño a la presente promoción). En virtud de que tengo el derecho, por estar viviendo de manera pacífica, pública, continua e ininterrumpidamente y de buena fe.- **B).-** La expedición del respectivo Título de Propiedad del Inmueble, a mi favor. A fin de que se me declare legítimo propietario del mismo, solicitando se cancele la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad en virtud de que dicho inmueble se encuentra a nombre de la Señora *****; fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales aplicables al caso.-----

SEGUNDO: Por auto de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, este Juzgado admitió a trámite la demanda, ordenándose darle entrada y registrarse en el libro respectivo, mandándose emplazar y correr traslado al demandado, haciéndole saber que se les concede el término de diez días para que produjera su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer y en virtud de que la promovente manifestó ignorar el domicilio de la **C. *******, se ordenó expedir los oficios dirigidos las dependencias autorizadas a fin de que informen si en sus bases de datos aparece registrada la demandada y en caso de ser afirmativo proporcione el domicilio que tenga registrado.- Consta en autos diversos oficios girados a las también diversas instituciones, quienes al contestar manifestaron que no tenía registrada a dicha persona en su base de datos.- Con fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete se emplaza al Director del Registro Público de la Propiedad con los resultados que obran en autos.- Por auto de fecha diez de octubre del dos mil diecisiete, y en virtud de que no se localizó el domicilio de la **C. *******, se ordenó que se le emplazara por medio de edictos que se publicarán en el periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en este Distrito Judicial que comprende Tampico, Madero y Altamira, por tres veces consecutivas, fijándose además en los estrados del Juzgado.- Consta en autos, que con fecha ocho de diciembre del dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la actora, exhibiendo los ejemplares del Periódico Oficial del Estado de los días 21, 22 y 23 de noviembre de dos mil diecisiete, en los que obran las publicaciones de los edictos de emplazamiento a la demandada **C.*******.- Por auto de fecha visibles a fojas 69, 70 y 71, las publicación de los edictos publicados en el periódico LA RAZÓN los días 08, 09 Y 10 de noviembre del dos mil diecisiete, donde aparece el emplazamiento realizado a la demandada **C.**



*****.- Consta en autos, que con fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, y toda vez que el plazo para contestar la demanda concluyó, se declara la rebeldía de la demandada y se abre el Juicio a prueba por el término de VEINTE días comunes a las partes dividido en dos períodos de DIEZ días cada uno, el primero para ofrecer pruebas, y el segundo para desahogar, debiendo asentar el cómputo respectivo por la Secretaria de Acuerdos de este H. Juzgado. Dentro del período de referencia, solo la parte actora ofrece las de su intención.- Por auto de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho se ordena traer el presente expediente a la vista para dictar sentencia, misma que se procede a realizar en los términos siguientes: - - - - -

CONSIDERANDO - - - - - **PRIMERO:-** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente **Juicio Ordinario Civil** en nombre de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- - - **SEGUNDO:-** La vía elegida por el actor, para ejercitar su acción personal pretensiva de prescripción, es la correcta de acuerdo, a lo establecido por el Artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- - - -

- - - - - **TERCERO:-** En el presente caso comparece el **C. *******, promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva en contra de la **C.******* y el **C. *******, de quienes reclama las prestaciones que ya se precisaron en el Resultando Primero de éste fallo, fundándose para ello en los siguientes

hechos que refiere en su promoción inicial y que por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase.- - - - -

- - - Por su parte los demandados no comparecieron a Juicio.- - -

- - - **CUARTO:-** El artículo 113 del Código Adjetivo Civil del Estado, impone que **al pronunciarse sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren procedentes, se decidirá el fondo del negocio condenando o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes.** En tal imperio, es pertinente establecer que en el presente caso no existe excepción dilatoria alguna que se haya propuesto, ni alguna que de oficio y vista como presupuesto procesal deba atender este tribunal; por lo que debe entonces entrarse al fondo del asunto.- **Por otra parte, el artículo 273 del citado Código, establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengán a impedir o extinguir sus efectos jurídicos.-** Bajo este marco legal, y tomando en consideración que se trata de un Juicio Ordinario Civil sobre Declaratoria de Propiedad, deduciéndose, que los elementos de la acción son: **a.- Que cuenta con justo título para poseer el bien a usucapir, demostrando la causa generadora de la posesión; b.- Las cualidades de su posesión, es decir que se ha ejercido la posesión a nombre propio, de manera pública, pacífica, continua y por cinco años si es de buena fe o diez**



años si la posee de mala fe.- Al efecto, la actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción, ofreció las siguientes probanzas: **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente Copias Certificadas que expide la **C. LIC. *******, encargada del Despacho de la ***** , Tamaulipas, de la Escritura de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta, relativa a una fracción del terreno que se identifica de la siguiente

manera:*****
***** , con una superficie de 160.00 M2 (CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS) con las siguientes medidas y colindancias:

****, bajo la *****

*****de noviembre del 2015; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y con lo que se acredita lo vertido de las mismas en cuanto beneficie a sus intereses.- - - - -

- - - - - **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los originales de 3 recibos por concepto de pagos realizados ante la Comisión Federal de Electricidad, respecto del inmueble que se identifica como *****

***** Código Postal ***** , materia del presente juicio, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y con lo que se acredita lo vertido de la misma en cuanto beneficie a sus

intereses.- - - - - **PRUEBA**

TESTIMONIAL, ofrecida por la parte actora y a cargo de los **CC.**

J. ***** y ***** , desahogada

a las once horas del día veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que las respuestas vertidas por los testigos fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencia, coincidiendo en lo esencial de las mismas y dando además fundada razón de su dicho y de la cual se desprende lo siguiente:

QUE CONOCEN AL C. *****; QUE LES CONSTA QUE EL C. ***** ES DUEÑO Y HABITA EN EL DOMICILIO UBICADO EN *****

***** DESDE HACE 27 AÑOS; QUE LES CONSTA LO DECLARADO PORQUE SON VECINOS Y LE HAN REALIZADO TRABAJOS DE ALBAÑILERIA Y ELECTRICIDAD.- - - - -

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales practicadas dentro del presente juicio, en cuanto favorezca a mis intereses, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.- - - - -

- - - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas deducciones lógicas de los hechos probados a través de los cuales se llegue a la verdad, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.- - - - -

- - - Por su parte la demandada no ofreció medio de prueba alguno.- - - - -

- - - **QUINTO:-** Ahora bien, previo a entrar al análisis de la acción



intentada por la actora, es menester hacer alusión a lo que refieren los artículos 689, 693, 694, 695, 696 del Código Civil en vigor y que a la letra dicen: 689.- **“La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de propiedad, no se presume propietario, pero si es poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión de dueño del bien o derecho poseído”**. 693.- La posesión es de buena o mala fe.....696.- **“ Se entiende por título, la causa generadora de la posesión”**. 694.- Es poseedor de buena fe: I.- El que entra en la posesión en virtud de un justo títulos. II.- El que ignora los vicios de su títulos y III.- El que ignora que su título es insuficiente. La ignorancia se presume en el caso de las dos últimas fracciones de este artículo.” Ahora bien en el presente caso, tenemos que la actora pretende **ACREDITAR LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA** en su favor respecto del bien inmueble ubicado en:*****
***** , con una superficie de 160.00 M2 (CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS) con las siguientes medidas y colindancias: *****

*****bajo la Finca No. *****
*****de noviembre del 2015; argumentando que tiene la posesión de dicho inmueble mencionado desde hace 27 años de manera pacífica, pública, continúa e ininterrumpida y de buena fé a título de dueño.- - - - -
- - - En el caso en estudio, se analizaron todos los elementos de prueba allegados a los autos por el C. ***** ,

encontramos que, a efecto de justificar la posesión que refiere detentar desde hace 27 años de manera pacífica, pública, continua e ininterrumpida y de buena fe a título de dueño, ofrece los recibos de pago expedidos por la Comisión Federal de Electricidad en fecha reciente y a nombre de persona diversa, recibos que a juicio de ésta Autoridad únicamente justifica que se realizaron dichos pago, mas no que se encuentre en posesión de dicho inmueble desde la fecha que refiere. Por otra parte también ofreció la prueba testimonial a cargo de los CC. J. ***** Y ***** , prueba que si bien es cierto se le otorgó valor probatorio, también lo es que con la misma tampoco se acredita la posesión que a título de dueño refiere tener, pues no obstante que refieren ser vecinos del promovente y conocerlo desde hace mas de veintisiete años y que saben que su oferente es el propietario del inmueble ubicado en

***** , de manera alguna se les cuestiona a dichos testigos, la causa, motivo o razón por la cual el oferente de la prueba entro a poseer dicho inmueble, cual fue el título por virtud del cual entró a poseer dicho inmueble, concretándose los testigos únicamente a manifestar que conocen al promovente desde hace veintisiete años que vive en dicho inmueble desde esa fecha y que les consta porque son vecinos, respuestas éstas que únicamente permiten a este Juzgador tener conocimiento de que la actora y oferente de la prueba tiene en posesión dicho inmueble, pero de manera alguna justifica el tiempo que refiere tener en posesión de dicho inmueble, pues sobre el particular, no allegó a los autos otros de elementos de prueba como son recibos, contrato de servicio de agua o luz o cualquier otro recibo de fecha en que refiere entró a poseer dicho inmueble, y de los cuales se presuma que efectivamente entro a



poseer dicho inmueble en la fecha que refiere y en la forma que manifiesta se introdujo al citado inmueble, y que se condujo con el ánimo de dueña y con las demás cualidades de la posesión.- Consecuentemente, a juicio de quién esto resuelve, no se acredita la posesión invocada por el actora, no obstante ser ésta en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio aislado aplicado bajo el rubro de Época: Época: Décima Época Registro: 2004547 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.52 C (10a.) Página: 2640 **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSISTENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUA.-** Si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más aptas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden acreditar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal. Entonces, cuando en el juicio de prescripción adquisitiva o positiva son ofrecidos diversos medios de convicción, sin que sean contrarios a la moral o al derecho, deben estudiarse de manera concatenada para determinar si permiten justificar los elementos de la acción. Por tal motivo, a pesar de que la testimonial goza de mayor idoneidad para aportar elementos de convicción sobre la posesión, ello no lleva al extremo de tomar esa prueba como exigencia absoluta, porque existe la posibilidad de que la pluralidad de probanzas allegadas al juicio, sometidas a una

apreciación valorativa consistente y exhaustiva, pueda generar en el juzgador la convicción plena de la posesión con las características exigidas. En conclusión, para acreditar la posesión pacífica, pública y continua, aunque la prueba idónea sea la testimonial, pues de ella se desprende la observación de hechos a través del tiempo; sin embargo, también pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.- - - -

- - - Así mismo también tiene sustento lo anterior en el el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice: Novena Época.- Registro: 161518.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Civil.- Tesis: XXXI.C. J/5.- Página: 1880.- **PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE DEMUESTRE QUE SE ADQUIRIÓ LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).**- El numeral 1157 del Código Civil del Estado establece: "La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.". Por su parte, el artículo 1158 del mismo ordenamiento legal contempla diversas hipótesis en las que procede la prescripción de bienes inmuebles, distinguiendo aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II de este numeral, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de



propietario y de manera pacífica, continua y pública. Por otro lado, el artículo 1159 establece: "Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio.". De la interpretación sistemática de estos artículos se advierte que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, para que prospere una declaración en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.- - - - -

- - - **SEXTO:-** En virtud de lo anterior, se llega a la necesaria conclusión de que, el actor ***** , no acredita los elementos constitutivos de su acción y la demandada ***** ni el ***** , no comparecieron a juicio, en consecuencia, no ha procedido el presente juicio ordinario civil sobre Prescripción Positiva que promueve el actor ***** , en contra de ***** Y ***** , por los motivos expuestos en el considerando anterior, absolviéndose a la

demandada ***** Y

***** de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.- - - - -

- Por lo anteriormente expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 4º., 68, 105, 109, 112, 115, ,248, 619 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 682, 683, 689, 697, 729, 730, 736, 737, 738 y relativos del Código Civil en vigor, es de resolverse y se resuelve:- - - - -

- - - **PRIMERO.-** La parte actora no acredito los elementos constitutivos de su acción y la demandada no compareció a juicio, en consecuencia.- - - - -

- - - **SEGUNDO:-** No ha procedido el presente juicio ordinario civil sobre Prescripción Positiva que promueve el actor ***** en contra de *****

Y ***** , por los motivos expuestos en el considerando anterior, absolviéndose a los demandados ***** Y

***** de las prestaciones reclamadas en el presente juicio. - - - - -

- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente.- Así definitivamente lo sentenció y firma el CIUDADANO LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la C. LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- - - - -

- - - - -

C. JUEZ.

LIC. CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE

C. SECRETARIA.

LIC. MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER



- - - Enseguida se hace la Publicación de Ley.- CONSTE.- - -

CCI'LDVA'IEPDA.

*El Licenciado(a) IRMA ESTELA PEREZ DEL ANGEL, Secretario
Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este
documento corresponde a una versión pública de la resolución
(número de la resolución) dictada el (JUEVES, 21 DE JUNIO DE
2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles.
Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los
artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III;
113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo,
de los Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como para la elaboración
de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el
de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos
generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información
que se considera legalmente como (confidencial, sensible o
reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos
normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.